

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-8/2020

ACTOR: ISRAEL MORALES
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Israel Morales Cruz, quien se ostenta como ciudadano indígena perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario emitido el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente

¹ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

JDCI/130/2019, que reencauzó su demanda a incidente de ejecución de la sentencia dictada en el expediente JNI/20/2018 y sus acumulados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Instancia regional	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Reparabilidad.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el acuerdo plenario controvertido al ser infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, toda vez que se considera correcto el reencauzamiento impugnado, aunado a la **improcedencia** del extrañamiento al Tribunal local que se solicita en la demanda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria del Instituto Electoral local. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² declaró que en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, no se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

2. Asamblea General Extraordinaria. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección extraordinaria de los concejales del Ayuntamiento, la cual fue validada por el Instituto Electoral local el once de mayo siguiente.

3. Nulidad de la elección (JNI/20/2018). El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local revocó la validez de la elección extraordinaria, declaró su nulidad y ordenó la celebración de una nueva elección. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

4. Incidentes de ejecución de sentencia. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve⁴, el Tribunal local emitió una primera resolución incidental en la que, entre otras cuestiones, vinculó al Instituto Electoral local para citar al Consejo Municipal a una reunión de trabajo y

² En adelante Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

³ La Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-822/2018, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REC-1534/2018, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

⁴ En adelante las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

se definieran las bases de la convocatoria para la nueva elección extraordinaria. El veintitrés de septiembre, emitió una segunda resolución incidental en la que concluyó, entre otras cuestiones, que existió una omisión injustificada por parte de las autoridades vinculadas para dar cumplimiento a lo ordenado.

5. Juicio federal SX-JDC-345/2019. El cuatro de octubre, Tomás Isaías Sánchez Gonsález promovió juicio en contra de la resolución incidental de veintitrés de septiembre emitida por la autoridad responsable, el cual fue resuelto el veintitrés de octubre siguiente en el sentido de ordenar, entre otras cuestiones, modificar la resolución incidental para efecto de que se celebrara una elección ordinaria en el Ayuntamiento, correspondiente al periodo 2020-2022.

6. Acuerdo plenario del TEEO. El veinticinco de octubre, en cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el cual ordenó al Instituto Electoral local iniciar las pláticas conciliatorias con las partes involucradas, a efecto de definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria.

7. Juicio local. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio ante la instancia local en contra de la omisión del Consejo Municipal Electoral, de emitir la convocatoria para la elección de las autoridades

municipales, el cual quedó registrado en el Tribunal local con la clave JDCI/130/2019.

8. Propuesta de reencauzamiento. El veinte de diciembre, el Magistrado instructor emitió un acuerdo por el cual propuso el reencauzamiento del escrito de demanda descrito en el párrafo anterior.

9. Juicio federal SX-JDC-427/2019. El veintitrés de diciembre, el hoy actor presentó ante el Tribunal local juicio en contra de la omisión de dar trámite y emitir sentencia dentro del juicio JDCI/130/2019.

10. Acto impugnado. El veintitrés de diciembre, el TEEO resolvió mediante acuerdo plenario reencauzar su escrito de demanda al expediente JNI/20/2018 y sus acumulados, al considerar que el acto controvertido se encuentra relacionado con lo ordenado en el acuerdo plenario descrito en el párrafo siete de la presente sentencia.

11. Resolución del SX-JDC-427/2019. El nueve de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor, pues el juicio resultó improcedente al haber quedado sin materia.

II. Instancia regional

12. Presentación. El treinta y uno de diciembre, el actor promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio

en contra del acuerdo plenario referido en el punto 10 anterior.

13. Recepción. El nueve de enero de dos mil veinte, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado.

14. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, relacionado con la elección

⁵ En adelante TEPJF.

de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos internos, y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se suscita en dicha entidad federativa, la cual corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

20. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el treinta de diciembre de dos mil diecinueve⁸, mientras que la demanda de mérito se presentó el treinta y uno de diciembre siguiente.

21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque fue el actor quien promovió el juicio local, cuyo reencauzamiento por la autoridad responsable estima afecta su esfera jurídica de derechos.

22. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Reparabilidad

23. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca, no

⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 33 y 34 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, pues, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

24. Ciertamente, este órgano colegiado ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,⁹ en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

25. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, así como en la página electrónica www.te.gob.mx.

iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de conformidad con su sistema normativo interno¹⁰ —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

26. En el caso, no se actualiza la irreparabilidad de la violación reclamada porque el acto primigeniamente impugnado fue la omisión del Consejo Municipal Electoral de emitir la convocatoria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, lo cual fue consecuencia de la nulidad de la elección decretada por el Tribunal responsable.

27. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 6/2008 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”**¹¹, la cual establece que cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación

¹⁰ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹¹ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo.

28. Por tanto, la violación reclamada no se torna irreparable.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología

29. La pretensión ante esta Sala Regional es que se revoque el acuerdo plenario aprobado por la y los integrantes del Tribunal local el pasado veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, porque a consideración del actor, fue incorrecto que se reencauzara su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos a incidente de ejecución de sentencia del expediente JNI/20/2018; y que se realice un extrañamiento a la y los integrantes de la autoridad responsable por la dilación en resolver sus sentencias para dilatar la celebración de la elección municipal.

30. A fin de controvertir tal decisión, el actor expone como agravios los razonamientos siguientes:

- i.** Se dejó de observar que no fue parte en el expediente JNI/20/2018, por lo que en su consideración no se actualiza la calidad de recurrente que previene el artículo 41 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹² para promover el incidente de inejecución de sentencia.

- ii. En su escrito de demanda no adujo el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al que se reencauzó su petición.
- iii. Considera que se violentan sus derechos político-electorales, ya que impugnó la violación de su derecho al voto activo y pasivo, derivado de la omisión del presidente del Consejo Municipal Electoral de imponer sanciones a los consejeros que no asisten injustificadamente y con ello retrasan la emisión de la convocatoria respectiva; no así el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JNI/20/2018 o algún otro.
- iv. Que lo que pidió al Tribunal local fue que sancionara a los consejeros faltistas y obligara al Consejo Municipal Electoral a emitir la convocatoria correspondiente.
- v. Que su pretensión ante la instancia local era que el Consejo Municipal Electoral cumpliera con su función para que pudiera ser restaurado su derecho al voto, motivo por el cual promovió

¹² En lo subsecuente será referida como “Ley de medios local”.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y no un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

- vi.** Considera que el Tribunal local ha retrasado de manera injustificada sus resoluciones con el objeto de aplazar lo más que se pueda la elección municipal, lo que se denota al reencauzar hasta el veintitrés de diciembre, la demanda que presentó desde el nueve y notificarle el acuerdo correspondiente hasta el treinta del mismo mes; retoma señalamientos sobre la dilación en el trámite apuntadas en el voto razonado; y refiere como motivo del acuerdo que impugna, la promoción de un juicio ante esta Sala Regional.

31. Del listado anterior se aprecia que, por una parte, la causa de pedir del actor se centra en que la responsable omitió advertir elementos de su demanda que ahora expone ante esta Sala Regional, y en consecuencia la condujo de manera incorrecta a un incidente de ejecución de la sentencia dictada en el expediente JN/20/2018; y por otra, presenta queja respecto a la dilación del Tribunal responsable en dictar sus sentencias, y señala que tal actuar tiene por objeto retrasar la celebración de la elección de su municipio.

32. En dicha tónica, la **metodología** que se requiere para atender la controversia implica dos estudios: 1) revisar si el reencauzamiento dictado por el Tribunal responsable fue correcto a la luz de los argumentos expresados por el actor en su demanda federal; y 2) revisar si es cierta la dilación procesal acusada, si tiene por objeto retrasar la elección municipal, y si en su caso es motivo de un extrañamiento al Tribunal responsable.

II. Consideraciones de esta Sala Regional

33. Los agravios presentados por el actor son **infundados** respecto al reencauzamiento, al haber sido correcto a consideración de esta Sala Regional. Por otra parte, que la dilación en la sustanciación es **inoperante** y que no depara agravio al actor, además de que no se acredita que hubiera tenido como motivo retrasar la elección municipal, por lo que **no es procedente** el extrañamiento que solicita se realice al Tribunal responsable. Lo anterior, conforme a los razonamientos siguientes.

a. Respecto al reencauzamiento

34. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la demanda del actor fue turnada a la ponencia del magistrado presidente del TEEO bajo la clave JDCI/130/2019, quien radicó y propuso el reencauzamiento impugnado el veinte siguiente, mismo que fue aprobado por unanimidad de la y

los integrantes del Tribunal local el veintitrés del mismo mes y año.

35. Del acuerdo del magistrado instructor¹³, se advierte que el motivo por el que propuso el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos intentado por el actor, al expediente JNI/20/2018, fue:

Se advierte que el acto reclamado guarda íntima relación, con lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario de veinticinco de octubre de la presente anualidad, dictado en el diverso JNI/20/2018 y acumulados.

36. Tal propuesta fue considerada por el pleno del TEEO en el acuerdo plenario impugnado, a la luz de lo acordado en el expediente JNI/20/2018 que refirió el magistrado instructor, a saber:

Ordenar al Instituto Electoral Local, iniciar las pláticas conciliatorias con las partes involucradas pertenecientes a la elección al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, a efecto de definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria, otorgándole un plazo de quince días naturales para la emisión de la convocatoria y de diez naturales para llevar a cabo la elección, en el entendido que la nueva elección que se efectúe debe de corresponder al

¹³ Visible de foja 13 a 14 del cuadernillo accesorio 1 del expediente en que se actúa.

siguiente periodo ordinario, esto es para el trienio 2020-2022.

37. En dicho sentido, el motivo del reencauzamiento impugnado radica en que la omisión planteada por el actor en su demanda local respecto a la emisión de la convocatoria para la celebración de la elección municipal estaba directamente relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JNI/20/2018 y sus acumulados.

38. El Tribunal responsable razonó que la pretensión final del actor coincidía con lo resuelto en dicho expediente el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y el acuerdo plenario dictado en el mismo el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que entre otros temas ordenó la emisión de la convocatoria para la celebración de la elección municipal, por lo que consideró conducente reencauzar la demanda a efecto de que se sustanciara como incidente de ejecución de dicha sentencia de conformidad con el artículo 42 de la Ley de medios local.

39. Lo anterior, al ser un imperativo constitucional que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones judiciales, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁴, y ser competencia de los tribunales

¹⁴ Argumento que reforzó con la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

que conocen del fondo de un asunto, el decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia, así como reencauzar los medios de impugnación a través de la vía idónea.¹⁵

40. La determinación impugnada se considera correcta, porque en efecto, la pretensión local del actor de obtener la emisión de la convocatoria para la celebración de la elección de su municipio y se sancione a los integrantes del Consejo Municipal Electoral por las actitudes que en su consideración causan tal omisión, está vinculada con lo resuelto y acordado por el pleno del TEEO en el JNI/20/2018 y sus acumulados, a la luz de lo determinado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal SX-JDC-345/2019.

41. Es importante recordar que en el año dos mil dieciséis no fue posible celebrar la elección para integrar el ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache para el periodo 2017-2019, por lo que se celebró de manera extraordinaria hasta el cuatro de febrero de dos mil dieciocho. Elección que fue anulada mediante sentencia del

¹⁵ Argumento que reforzó con las jurisprudencias 12/2004 y 15/2014, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA." y "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO."

TEEO dictada en el expediente JN/20/2018 y sus acumulados el veintitrés de agosto siguiente.¹⁶

42. Como en dicha sentencia se anuló la elección extraordinaria para integrar el Ayuntamiento que ocuparía el cargo del año 2017 al año 2019, se ordenó nuevamente su celebración, para que quienes resultaren electas y electos, concluyeran ese periodo de administración municipal.

43. Sin embargo, ante la omisión de cumplimiento de su sentencia, el TEEO dictó acuerdo plenario el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve para vincular al Instituto local para que realizara reuniones de trabajo a fin de definir las bases de la convocatoria para la elección extraordinaria, misma que ordenó celebrar en los diez días naturales a partir de la expedición de la convocatoria.

44. El veintitrés de septiembre, al continuar el incumplimiento, el TEEO resolvió en incidente de ejecución de sentencia, que existía una omisión injustificada por parte de las autoridades vinculadas a la celebración de la elección extraordinaria, por lo que les impuso una amonestación pública y dictó nuevas medidas para velar por su celebración.

45. Sin embargo, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional modificó dicha resolución

¹⁶ Sentencia que fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-822/2018 y por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-REC-1534/2018.

incidental al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-345/2019, por la existencia de un conflicto intracomunitario que había impedido integrar el Ayuntamiento durante tres periodos consecutivos y restar pocos meses de la administración correspondiente al periodo 2017-2019, y se consideró que lo viable era que la elección que se celebrara fuera con la calidad de ordinaria para integrar el ayuntamiento que habrá de administrar el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, durante el periodo 2020-2022.

46. En acatamiento de dicha resolución, el veinticinco de octubre el TEEO dictó un acuerdo plenario en el que ordenó al Instituto local iniciar pláticas conciliatorias con las partes involucradas en la elección municipal a efecto de definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria, para lo cual le dio un plazo de quince días naturales para la emisión de la convocatoria, de tal manera que la elección se llevara a cabo diez días naturales después.

47. En dicho sentido, si la pretensión local del actor es que se emita la convocatoria y se lleve a cabo la elección en que pretende ejercer el derecho político-electoral del cual se duele impedido, es cierto que la vía idónea para su tutela es el incidente de ejecución al que se reencauzó su demanda, ya que, en el acuerdo plenario dictado el veinticinco de octubre dentro del expediente JN1-20/2018 y sus acumulados, no sólo se vinculó al Instituto local, sino también a la comunidad indígena de San Juan Bautista

Guelache, Etlá, Oaxaca **y a las partes involucradas en el conflicto** a tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria.

48. En ese tenor, la vigilancia de las acciones desplegadas por el Instituto local y las partes involucradas en el conflicto (que al ser las agencias y la cabecera municipal, tienen su representación en el Consejo Municipal Electoral) dotan al Tribunal responsable de los elementos para determinar si es cierta o no la omisión que acusó el actor, y en su caso, imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar la ejecución de la sentencia cuyos efectos satisfacen la pretensión última de Israel Morales Cruz: participar en la elección para integrar el ayuntamiento de su municipio.

49. Ante dicho panorama, la formación de un nuevo juicio, como arguye el actor, no era la vía más eficaz para atender su demanda local, toda vez que el objeto de su pretensión ya había sido ordenado en la etapa de ejecución de otro juicio. Por lo que, las circunstancias fácticas señaladas como motivo de la omisión de que se duele se encuentran vinculadas con el incumplimiento de dicha sentencia, y de ser ciertas, es en esa vía que deben corregirse.

50. Para lo anterior, no es óbice que, como se señala en la demanda presentada ante esta Sala Regional, el actor no fuera parte del juicio JN1/20/2018 y sus acumulados, toda

vez que en dicho juicio no se tutelaron intereses individuales de quienes impugnaron en su momento la validez de la elección extraordinaria, sino que se garantizó el derecho comunitario a que la elección de sus autoridades se rigiera por principios constitucionales, en específico el de universalidad.

51. Asimismo, esta Sala considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

52. Así, si la pretensión del actor está vinculada con la emisión de una convocatoria que atañe al derecho de toda la comunidad a la que pertenece, misma que fue ordenada en la etapa de ejecución del JN/20/2018 y sus acumulados, es viable justificar el reencauzamiento impugnado en una interpretación amplia y benéfica del artículo 42 de la Ley de medios local, porque, si bien dicho artículo previene la promoción de los incidentes de ejecución para quienes fueron parte en un juicio, se pueden considerar incluidas las personas que fueron representadas en la defensa de un interés comunitario en un juicio de cuya ejecución depende su garantía.¹⁷

¹⁷ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **27/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

53. En el caso, si en su momento se anuló la elección municipal, fue porque las condiciones en que se realizó afectaron a toda la comunidad, en consecuencia, la tutela de las acciones ordenadas para su celebración ordenadas en dicha sentencia, son de interés para toda la comunidad y cada uno de sus integrantes.

54. En dicho sentido, fue correcta la determinación de la vía adoptada por el TEEO en el acuerdo impugnado a pesar de que el actor no hubiere sido parte formal del juicio al que se reencauzó su demanda para sustanciarse como incidente de inejecución, toda vez que, al ser integrante de la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, su derecho a participar en la elección de su ayuntamiento está vinculada a la nulidad y los efectos determinados y modificados en el expediente JNI/20/2018 y sus acumulados, para todos los habitantes de su municipio.

55. Que el actor aduzca que no solicitó la ejecución del juicio al que se reencauzó su demanda, tampoco es suficiente para desestimar la determinación de la responsable, ya que la vía para la atención de su pretensión es una facultad que, como se dijo, se estima correcta conforme a los motivos expuestos en el acuerdo impugnado.

56. En dicha tónica, no le depara agravio al actor el reencauzamiento de su demanda a pesar de que, como expone, lo que solicitó fue la emisión de la convocatoria y la sanción de integrantes del Consejo Municipal Electoral que aduce faltan a sus reuniones con la intención de retrasar la elección, al ser patente que son temas que son tutelables de manera efectiva en la vía incidental de la ejecución del juicio donde ya se ordenó con plazos concretos la emisión de la convocatoria de la que se duele.

57. Así, resulta **infundado** que el reencauzamiento determinado por el TEEO vulnere de forma alguna los derechos político-electorales del actor, ya que solo se trata de una determinación que cambia la vía de atención de su demanda para una tutela más eficaz de su pretensión, e incluso de sus solicitudes, dadas las facultades de apremio con que cuenta la responsable para lograr la ejecución de sus sentencias.

b. Respecto a la dilación en la sustanciación local

58. El actor plantea una dilación en resolver la situación de su medio de impugnación que presentó el nueve de diciembre, se reencauzó el veintitrés y se le notificó hasta el treinta siguiente. En dicho sentido, señala que el Tribunal local tiene la intención de dilatar la celebración de la elección con la demora en la resolución de sus sentencias, por lo que solicita se le realice un extrañamiento.

59. Al respecto, se estima que la supuesta demora en resolver sobre el reencauzamiento es una situación que resulta **inoperante** para controvertir su motivación, ya que no desestiman que la pretensión del actor en el juicio intentado ante la instancia local está relacionada con la ejecución de lo ordenado en el expediente al que se reencauzó su demanda.

60. Por otra parte, **no es procedente la solicitud** de realizar un extrañamiento al Tribunal responsable, porque a pesar de ser aparentemente cierta la demora en la sustanciación de su demanda, **no le depara agravio**, toda vez que la propuesta y su aprobación se realizaron antes de que se determinara el cumplimiento de la sentencia a que fue reencauzada, lo que permite que se tutele y vigile su pretensión.

61. En efecto, si bien a simple vista se podría considerar que la pretensión del actor se dejó de atender entre el nueve y el veinte de diciembre del año pasado, lo cierto es que su relación con la tutela de la ejecución de lo ordenado en el JN1/20/2018 y sus acumulados fue advertida por el magistrado instructor con oportunidad suficiente para proponer la atención de la demanda local en la vía de ejecución a que fue reencauzada.

62. En ese sentido, a pesar de ser aparentemente cierta una posible dilación en la sustanciación que culminó en el

reencauzamiento de su demanda local, lo anterior no incide en la efectividad del acceso a la justicia del promovente, toda vez que el reencauzamiento fue propuesto al décimo primer día tras su recepción, y se aprobó el tercer día siguiente, lo que en el caso permitió su trámite a un incidente de ejecución de sentencia en el que existe oportunidad de atender y satisfacer la pretensión del actor.

63. En ese sentido, es inviable considerar que la dilación en resolver el reencauzamiento de la demanda local pueda ser atribuible al pleno del TEEO, toda vez que dependía de la propuesta del magistrado instructor del JDCI/130/2019, de cuyo actuar no se advierte motivo, dolo o intención de retrasar la elección municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca. Aunado a que el Tribunal local aprobó el reencauzamiento de la demanda local dentro de los quince días genéricos con que cuenta para resolver los asuntos de su competencia¹⁸.

64. Asimismo, se advierten generales e imprecisos los señalamientos realizados por el actor respecto a una intención del Tribunal responsable en dictar sus resoluciones con dilación para impedir la celebración de la elección municipal, y no se advierte elemento alguno en autos que permita relacionar el actuar del Tribunal responsable con dicho actuar.

¹⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 19 párrafo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

65. Es por lo anterior que resulta inviable atender de manera favorable la solicitud de realizar un extrañamiento a la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al no acreditarse alguna irregularidad ni los motivos señalados por el actor.

66. Además, es falso que el acuerdo plenario de reencauzamiento hubiere sido motivado por la promoción del juicio SX-JDC-427/2019 ante esta Sala Regional, toda vez que dicha demanda fue presentada el veintitrés de diciembre, y la propuesta de reencauzamiento atendida por el pleno local en el acuerdo impugnado fue realizada por el magistrado instructor del JDCI/130/2019 el veinte de diciembre previo.

c. Conclusión

67. Al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

68. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto razonado del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-8/2020.

Coincido con el sentido de la sentencia del presente juicio ciudadano **SX-JDC-8/2020**; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto de mi voto.

En sesión pública de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió, con el voto en contra del suscrito, el juicio ciudadano SX-JDC-345/2019 en el que se consideró, entre otras cuestiones, privilegiar la celebración de la elección ordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache para el periodo dos mil veinte – dos mil veintidós, sobre la extraordinaria que se había ordenado llevar a cabo, en el juicio JN/20/2018 y acumulados, para definir a las autoridades municipales que debían gobernar en el trienio dos mil diecisiete – dos mil diecinueve.

Tal circunstancia, en mi estima, implicó que se introdujera un elemento que no formó parte de la *litis* primigenia, porque en el juicio federal SX-JDC-345/2019 sólo se estaba examinando el cumplimiento de la sentencia que ordenó la celebración, únicamente, de la elección extraordinaria.

Esta determinación, al haberse aprobado por la mayoría de los magistrados de esta Sala Regional y, no haber sido impugnada ante la Sala Superior, quedó firme.

De ahí que, atendiendo a lo ordenado en el juicio federal en comento, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió, el veinticinco de octubre de la pasada anualidad, Acuerdo

Plenario dentro del juicio local de referencia, en el que ordenó, entre otras cuestiones, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa que iniciara las pláticas conciliatorias con las partes involucradas a efecto de definir las reglas del procedimiento de la elección ordinaria para su consecuente celebración.

De ahí que, a partir de dicho Acuerdo Plenario, que se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, la autoridad responsable ya no estaba obligada a velar por el cumplimiento de la sentencia en la que ordenó la celebración de la elección extraordinaria, sino que ahora debía llevar a cabo las acciones tendentes a que las autoridades vinculadas en la nueva determinación dieran cumplimiento a lo ahí ordenado, es decir, que tuviera verificativo la elección ordinaria.

En ese sentido, si bien no acompañé el sentido del juicio SX-JDC-345/2019, lo cierto es que, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados, y atendiendo a los planteamientos del actor y a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en el Acuerdo Plenario

señalado de forma previa, es que acompañe el sentido del presente medio de impugnación.

Ello, en esencia, porque como se señala en el análisis de fondo de la controversia, sí fue correcta la determinación de la autoridad responsable de reencauzar la demanda de Israel Morales Cruz a incidente de ejecución de sentencia dentro del juicio JNI/20/2018 y acumulados.

Lo anterior, toda vez que al ser la pretensión final del actor que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache emita la convocatoria para la elección de las autoridades de dicho Ayuntamiento y que se lleve a cabo la misma, para que él pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, ésta resulta viable atender a través del incidente de ejecución en el diverso medio de impugnación.

Lo anterior, ya que precisamente, en dicho juicio la autoridad responsable puede analizar si existe o no una omisión por parte del aludido Consejo o de alguna otra autoridad o parte vinculada, de realizar las acciones necesarias para que se logre elegir a las nuevas autoridades del Municipio.

Por lo anterior, emito el presente voto razonado.

MAGISTRADO

SX-JDC-8/2020

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA